



# El régimen de delegación en materia administrativa

## Autor

Pedro Harris  
[pharris@bcn.cl](mailto:pharris@bcn.cl)

Nº SUP: 138235

## Resumen

En materia administrativa, la delegación conserva su sentido natural, conforme al cual una persona autoriza a otra para que haga algo en su lugar, pudiendo este algo comprender la intervención general en un ámbito determinado (delegación de atribuciones) o bien referirse a un aspecto específico, como lo es la rúbrica de documentos (delegación de firma). Ambas modalidades han sido consagradas en el art. 41 de la Ley 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, que establece el régimen aplicable a cada una, comprendiendo su ámbito de aplicación, la especificidad de las materias y la facultad de resumirlas, entre otros aspectos

## Introducción

Es habitualmente aceptado que la dictación válida de los actos de la Administración del Estado requiere de la concurrencia de diferentes elementos o condiciones, entre los cuales se encuentra la competencia del órgano interviniente, requisito que, en definitiva, tiene por finalidad evitar “el ejercicio, por parte de una autoridad administrativa, de atribuciones conferidas a otra autoridad administrativa”<sup>1</sup>.

La regla referida conforme a la cual las atribuciones de una autoridad administrativa deben ejercerse por ella (y no por otra), sin embargo, no es absoluta, al tener como excepción las situaciones en las cuales una autoridad faculta “a otra para que haga algo en su lugar”<sup>2</sup>, mediante la figura de la delegación.

La delegación ha sido definida en materia administrativa como “un mecanismo por el cual la autoridad llamada legalmente a ejercer una cierta atribución o función confía su ejercicio, o la suscripción formal del acto jurídico que la materializa, a un funcionario u órgano de su dependencia, con lo que modifica el orden natural de competencias al interior de la dicha entidad”<sup>3</sup>, siendo regulada, en términos generales, en el art. 41 de la Ley 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Bocksang (2013), p. 308.

<sup>2</sup> DRAE.

<sup>3</sup> Ponce (2020), p. 44.

<sup>4</sup> Debido a que el art. 41 de la Ley 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, ha sido consagrado dentro del Título II de la ley -que excluye a ciertos órganos de su ámbito de aplicación (v.gr.: Dictamen CGR Nº 31777 de 2013)-, esta institución ha sido consagrada también en otras leyes especiales aplicables a tales órganos. Tal es el caso del art. 63 la Ley 18.695, de Municipalidades, que faculta al alcalde para “[d]elegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe (...)

De ejercerse, se delegará por el “órgano superior a uno inferior dentro de la misma escala jerárquica (...) el ejercicio de ciertas, precisas y determinadas atribuciones jurídicas con que ha sido habilitado por la Constitución y/o las leyes para el ejercicio de las funciones que han sido encomendadas por aquella al ente o persona jurídica de la cual dicho órgano es parte”<sup>5</sup>, sustituyéndose su intervención en la emisión de actos.

A solicitud de comisión investigadora, el presente informe analiza el régimen de la delegación en materia administrativa, diferenciando las dos variantes de esta institución identificadas en doctrina, las que son consagradas en el art. 41 de la Ley 18.575: a saber: la delegación de atribuciones (I) y aquella de firma (II)<sup>6</sup>.

## I. La delegación de atribuciones

---

La primera variante de la delegación administrativa corresponde a la delegación de atribuciones -que no precisa de antemano las actividades comprendidas en la delegación-, la que ha sido regulada en los incisos 1º y 2º del art. 41 de la Ley 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, todas normas que establecen las condiciones para decretarla y para retomar el ejercicio de facultades delegadas.

Las condiciones para decretar válidamente la delegación administrativa comprenden aspectos relativos al contenido del acto (esto es, la dependencia jerárquica del delegatario con relación al delegante, así como el carácter específico de las materias de que se trata), como también a su forma de producción (la delegación debe publicarse o notificarse), sin perjuicio de otras exigencias generales<sup>7</sup>.

Si tales condiciones se reúnen, es decir, si hay delegación de competencia, la autoridad delegante no podrá ejercer las competencias delegadas, salvo revocación previa de la delegación. Así lo dispone el art. 41 inc. 2º de la Ley 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer expresamente que “[e]l delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación”.

Por último, el art. 41 letra d) de la Ley 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, establece: “[l]a responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización”.

---

Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula "por orden del alcalde", sobre materias específicas" (letra j).

<sup>5</sup> Soto (1989), p. 126.

<sup>6</sup> Pese a conservar una unidad de sentido, la terminología utilizada por los autores no es uniforme en la denominación de las clases de delegación. Así, se ha diferenciado la delegación de firma y de atribuciones (Soto, 1989; Soto, 2008, p. 92), de firma y de funciones (Bermúdez, 2011) y, en fin, de firma y de competencia (Valdivia, 2018, p. 84).

<sup>7</sup> V.gr.: Aquellas contenidas en la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos.

## II. La delegación de firma

---

Pese a no ser señalada para la generalidad de los actos administrativos, la firma se ha entendido por la Contraloría General de la República como un requisito esencial a los mismos, al haber interpretado que no podría ser calificada como una decisión de la Administración del Estado un acto administrativo que “no fue suscrito por la autoridad facultada para adoptar esa decisión” (Dictamen CGR N° 29139 de 2017).

Por ello, la segunda variante de la delegación administrativa corresponde a la delegación de firma -que precisa de antemano las actividades comprendidas en la delegación, a saber: rubricar actos-, regulada en el inc. 3° del art. 41 de la Ley 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, regla que, al consagrar dicha modalidad delegatoria, origina la emisión de actos “por orden” de otra autoridad.

El que la figura de la delegación de firma sea consagrada por el legislador, ha sido objeto de una interpretación conforme a la constitución por el Tribunal Constitucional, al entender que su procedencia se excluiría en los supuestos en que el acto en cuestión tuviera una naturaleza reglamentaria, por requerir el art. 35 de la Constitución Política, en tal caso, de la firma del Presidente de la República y del Ministro respectivo<sup>8</sup>.

A tal efecto, cabrá considerar que la naturaleza reglamentaria en doctrina se ha asociado al carácter general del acto (“será reglamento aquella norma que afecta a una generalidad o un número indeterminado de individuos; en cambio, es acto administrativo aquel que afecta singularmente a uno de ellos”) e innovador (por introducir “una norma que innova en el ordenamiento jurídico con tendencia a permanecer”)<sup>9</sup>.

Aunque esta modalidad de delegación no establezca las condiciones o requisitos de validez consagrados para su variante anterior, la doctrina ha constatado que “[l]a Contraloría General ha sujetado la delegación de firma a límites similares a los de la delegación de potestades, pero lo ha hecho a propósito de la ley N° 18.695 y la voz «igualmente» que emplea el literal j) del artículo 63 de esa norma”<sup>10</sup>, habiéndole ello permitido interpretar que la delegación de firma debe recaer en materias específicas.

Finalmente, el art. 41 inc. final de la Ley 18.575, Bases Generales de la Administración del Estado, dispone: “[e]sta delegación no modifica la responsabilidad de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada”.

---

<sup>8</sup> V.gr.: STC 153 de 1993. Soto (2008), p. 92. Así “[p]ara el Tribunal Constitucional el Constituyente habría hecho una clara distinción entre los requisitos de forma que deben tener los reglamentos, los decretos y las instrucciones, de tal manera que los decretos e instrucciones pueden expedirse con la sola firma del ministro respectivo “por orden del Presidente de la República” y previa autorización legal, cuestión que no ocurre con los reglamentos”. Cordero (2010), p. 24.

<sup>9</sup> Bermúdez (2011), p. 51.

<sup>10</sup> Ponce (2020), p. 48. Véase: Dictamen CGR N° 3159 de 2000.

## Referencias

Bermúdez, Jorge (2011): Derecho administrativo general. Thomson Reuters.

Bocksang, Gabriel (2013): La ampliación de las causales de nulidad de derecho público por la Corte Suprema”, Sentencias destacadas LYD.

Cordero, Eduardo (2010): Las normas administrativas y el sistema de fuentes, Revista de Derecho (Coquimbo), Vol. 17.

Ponce, Patricio (2020): Delegación de la facultad de destitución: su revisión a partir de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Revista chilena de la Administración del Estado, N° 4.

Soto, Eduardo (1989): La delegación en el derecho administrativo chileno (Nociones fundamentales), Revista de Derecho Público, N° 45.

Soto, Eduardo (2008): La jerarquía (Un principio básico de la organización administrativa del Estado), Ius Publicum, 21.

Valdivia, José Miguel (2018); Manual de Derecho Administrativo. Tirant lo Blanch.

## Textos Normativos

- Constitución Política de la República. Disponible en: <https://bcn.cl/2ff4c> (mayo, 2023).
- Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N° 18575). Disponible en: <https://bcn.cl/2felc> (mayo, 2023).

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)